

LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA PRÁCTICA DE VISITAS DE INSPECCIÓN PERIÓDICA A LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

El Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 50, fracción IV, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en la exposición de motivos del Decreto expedido por el Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, que dio lugar a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se indicó que *“ quienes por cualquier medio han abordado el tema del acceso a la información pública coinciden en señalar que éste es un derecho fundamental por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en poder, particularmente de los entes públicos, lo cual permite una adecuada participación de los ciudadanos en el debate sobre los asuntos públicos, pues sin el acceso a esa información no se cuenta con los elementos suficientes para ejercer la crítica y control sobre las políticas públicas y que, para efectos de garantizar este derecho, resulta imprescindible su reconocimiento a nivel constitucional, el desarrollo legal y el establecimiento de mecanismos judiciales adecuados y efectivos para su protección”*.

Luego, esta autoridad que surgió en Chihuahua como un organismo público autónomo, creado por disposición expresa de la Constitución Política del Estado, y que tiene como atribución primordial la de garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, fue investido por el Legislador con la facultad de evaluar la actuación de los Sujetos Obligados por la ley, mediante la práctica de visitas de inspección periódicas.

La práctica de visitas de inspección periódicas constituyen un eficiente mecanismo de supervisión del Sistema de Información Pública que permitirá evaluar los recursos administrativos, técnicos, materiales, informáticos y jurídicos de la Unidades de Información, lo que permitirá la obtención de resultados tangibles sobre el cumplimiento de las diversas obligaciones impuestas por la ley de la materia.

Por lo anterior, para determinar cuales son las reglas que deberán seguirse en la práctica de las visitas de inspección periódicas, el Consejo General aquí reunido, ha dispuesto que tal procedimiento deberá sujetarse a las siguientes:

“Año 2009, Tricentenario de la Fundación de la Ciudad de Chihuahua”
“Estado de Chihuahua, Cuna de la Revolución Mexicana”

LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA PRÁCTICA DE VISITAS DE INSPECCIÓN PERIÓDICA A LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO.- Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general por parte de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Organismos Públicos Autónomos del Estado, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como de los Municipios, mientras que para los partidos y agrupaciones políticas lo son únicamente respecto de las obligaciones previstas en el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

No serán sujetos de este ordenamiento las personas físicas y morales de derecho privado constituidas conforme a la ley correspondiente, que reciban recursos públicos o que ejerzan una función pública.

SEGUNDO.- Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las bases conforme las cuales el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por conducto de su Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, practicará en forma periódica visitas de inspección a las unidades de información de los sujetos obligados.

Para los efectos de estos lineamientos se entenderá por:

- I. Comité de Información: Cuerpo colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, en la esfera de su competencia, con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y su reglamento.
- II. Consejo General: El órgano supremo del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- III. Días y horas hábiles.- Las establecidas como tales en el artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública;

- IV. Dirección: La Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a que aluden los artículos 7, fracción V, inciso b), y 14 del Reglamento Interior del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- V. Evaluar: Examen o valoración que llevará a cabo la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, del cumplimiento de las obligaciones que tienen a su cargo las unidades de información de los sujetos obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- VI. Información Pública de Oficio: Aquella a que se refiere el Capítulo I, del Título Tercero de la ley.
- VII. Instituto: El Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VIII. Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua;
- IX. Lineamientos: Los Lineamientos del Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativos al Capítulo III, del Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en materia de procedimientos de responsabilidad; y,
- X. Programa Anual de Verificación: Documento elaborado por la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que se establece el calendario de visitas de verificación a las unidades de información de los sujetos obligados, así como los objetivos y metas a cumplir, cuyo contenido será puesto a consideración del Consejo General del Instituto, para su aprobación, por parte del Consejero Presidente, y, una vez aprobado, se difundirá a través del portal de transparencia del Instituto ;
- XI. Secretario Ejecutivo: El servidor público del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, al que aluden los artículos 49, fracción II, y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; y,
- XII. Unidades de Información: Órganos encargados de operar el sistema de información, al que alude el Capítulo IV del Título Segundo de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, cuyas funciones son las de registrar y procesar la información pública.

TERCERO.- Las visitas de inspección periódicas tienen por objeto:

- I. Evaluar los recursos humanos, medios administrativos, técnicos y materiales, así como la instalación de equipo de cómputo y sistemas informáticos destinados a las unidades de información, que faciliten el efectivo acceso a la información pública;
- II. Evaluar la difusión, preferentemente por la Internet, de la información pública de oficio a que se refiere la ley, así como su actualización por lo menos cada tres meses;
- III. Evaluar el registro y actualización mensual de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados;
- IV. Evaluar que se hayan efectuado las notificaciones correspondientes a las y los solicitantes en los términos del artículo 21 del Reglamento de la ley;
- V. Evaluar la elaboración de un catálogo de información o de expedientes clasificados, así como su actualización por lo menos cada mes;
- VI. Evaluar la atención prestada a las instrucciones dictadas por el Instituto en materia de información pública; y,

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE VISITA

CUARTO.- Las visitas de inspección se llevarán a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el Programa Anual de Verificación.

QUINTO.- Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles, por personal del Instituto expresamente comisionado para ello. Para tal efecto, deberán presentar y entregar la orden de vista de inspección respectiva, e identificarse plenamente como personal del Instituto.

Los servidores públicos del Instituto deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo de la visita de inspección, así

como de sus actuaciones y observaciones, siendo responsables, en los términos de las disposiciones legales aplicables, por la violación a dicha reserva.

SEXTO.- La orden de visita deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito en documento oficial impreso, en el que se ostente la firma autógrafa del Presidente del instituto;
- II. Señalar lugar y fecha de emisión, así como el nombre del titular de la Unidad de Información a la que vaya dirigida;
- III. Estar fundada y motivada, así como expresar su objeto;
- IV. Indicar el domicilio de la Unidad de Información donde debe efectuarse la visita.
- V. Señalar el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo, por la presidencia del instituto. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

De toda orden de visita de inspección se turnará copia, para su conocimiento, al respectivo titular del Comité de Información.

SÉPTIMO.- Las visitas de inspección se sujetarán a las reglas siguientes:

I.- Si al presentarse los visitantes al domicilio de la Unidad de Información, no estuviere su titular, secretario o un vocal, dejarán citatorio con quien se encuentre en dicho lugar para que el titular los espere a hora hábil determinada del día hábil siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hiciera, la visita se iniciará con quien se encuentre.

Los titulares, secretarios y vocales de las unidades de información o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir a los visitantes designados el acceso al lugar que ocupa la Unidad de Información, así como mantener a su disposición la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones, de las que los visitantes podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por el Secretario Ejecutivo del Instituto y sean anexadas a las actas que levanten con motivo de la visita de inspección.

II.- De toda visita de inspección se levantarán actas en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes, mismas que serán firmadas, además de por los propios visitantes, por el titular, secretario o un vocal de la Unidad de Información o, en su defecto, por la persona con quien se entienda la diligencia; si éstos se niegan a firmar, así lo harán constar los visitantes, sin que esa circunstancia afecte el valor probatorio del documento.

Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas.

Un ejemplar de las actas se entregará en todo caso al titular, secretario o un vocal de la Unidad de Información, o a la persona con la que se entienda la diligencia.

CAPÍTULO III

DEL INFORME DE RESULTADOS Y FORMULACIÓN DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES

OCTAVO.- La Dirección, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de la vista de inspección, notificará al titular de la Unidad de Información y al titular del Comité de Información, el Informe de Resultados correspondiente, mismo que contendrá, además de las actas circunstanciadas levantadas con motivo de la visita de inspección, los comentarios y recomendaciones que, en su caso, sean procedentes para subsanar los hechos y omisiones detectados.

Las unidades de información o el Comité de Información, cuando así corresponda, dispondrán de quince días hábiles posteriores a la notificación del Informe de Resultados para aclarar ante la Dirección lo que proceda o para solventar los hechos y omisiones detectados.

NOVENO.- Una vez transcurrido el plazo a que alude el lineamiento anterior sin que a su juicio se hayan aclarado satisfactoriamente o solventado los hechos y omisiones detectados, la Dirección, dentro de los cinco días hábiles posteriores, dará cuenta al Presidente del Instituto del Pliego de Observaciones que se hubiere fincado, quien a su vez lo pondrá a consideración del Consejo General, para que conforme al mismo, en su caso, se proceda en los términos de los “Lineamientos relativos al Capítulo III, del Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en materia de procedimientos de responsabilidad”.

“Año 2009, Tricentenario de la Fundación de la Ciudad de Chihuahua”
“Estado de Chihuahua, Cuna de la Revolución Mexicana”

TRANSITORIOS:

ÚNICO.- Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



LIC. THLIE CARLOS MACÍAS.
CONSEJERA PRESIDENTA.



LIC. HÉCTOR HUGO NATERA AGUILAR.
SECRETARIO EJECUTIVO.

Los presentes Lineamientos que regulan la práctica de visitas de inspección periódica a las Unidades de Información de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión ordinaria celebrada el día veintiséis de marzo del dos mil nueve.